

13-001-33-33-008-2022-00100-01

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00100-01
Demandante	Perla María Ariza Arango
Demandado	Fiscalía General de la Nación – Regional Bolívar
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema:	

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda (documento No. 1 del expediente digital).

a) Pretensiones.

La accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, inmediatez y dignidad humana y, en consecuencia, se orden a la Fiscalía General de la Nación – Regional Bolívar, que le dé el tramite o el debido impulso procesal a la investigación iniciada con ocasión a las agresiones físicas y amenazas recibidas el 30 de diciembre de 2021 en medio de un problema familiar y/o de vecindad.

B Hechos.

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El día 30 de diciembre de 2021 presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cartagena, por las agresiones físicas y amenazas recibidas ese mismo día, en la cual señala como presuntos agresores a la señora Angie Paternina (arrendataria del inmueble objeto del pleito), a su hermano Francisco Ariza, a la esposa de su hermano Yaneris Estupiñán, entre otras personas de su familia.

13-001-33-33-008-2022-00100-01

Pese a que presentó la denuncia, sus derechos aún se encuentran amenazados, toda vez que la demandada no le ha dado el trámite correspondiente a la misma o el impulso procesal pertinente para lograr definir la situación y las indemnizaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta que a raíz de las agresiones físicas recibida ha desarrollado un dolor en el seno izquierdo donde actualmente tiene quistes.

3.2 Contestación.

La Fiscalía Local 04 – Seccional Cartagena manifestó que el 27 de enero de 2022 le fue asignado el caso de la demandante y el 4 de febrero de 2022 la remitió a Medicina Legal, en donde se determinó una incapacidad médico legal provisional de 10 días y se sugirió un nuevo reconocimiento Médico Legal con resultado de ecografía mamaria.

El 1º de marzo de 2022 se le hizo entrega de una nueva orden para que pudiera ser valorada por Medicina Legal y se determinara la incapacidad definitiva, así como las secuelas a las que hubiera lugar; sin embargo, revisado el sistema se verificó que no reposa informe pericial, lo que hace presumir que la señora Ariza Arango no ha sido valorada por Medicina Legal por tercera vez.

Por tratarse de un delito de lesiones personales es de vital importancia el dictamen médico legal, razón por la cual se remite a la víctima a medicina legal para demostrar la existencia del hecho, y si bien en la actualidad se cuenta con dos valoraciones médico legales practicadas, es de vital importancia dar con los resultados definitivos para continuar con el trámite correspondiente, y poder determinar el informe pericial que permita establecer en cuál de los tipos penales se encuadra la conducta.

Negó haber vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, puesto que le recibió la denuncia o querella, la remitió por primera vez a Medicina Legal y le entregó un formato dirigido a la Policía Nacional como medida de protección provisional. Negó igualmente haberle violado el derecho de acceso a la administración de justicia, pues se han adelantado las actividades necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siendo en este momento importante establecer la incapacidad definitiva y secuelas, con el fin de marcar la ruta del caso.

3.3. Sentencia impugnada (documento digital No. 07).

Mediante sentencia del 27 de abril de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró la improcedencia de la acción de tutela porque, en principio, no es el mecanismo idóneo para solicitar el impulso procesal a la investigación iniciada por la accionante, pues dentro de la

13-001-33-33-008-2022-00100-01

investigación penal, cuenta con herramientas legales para solicitar dicho impulso, sea solicitándolo ante la misma autoridad o incluso presentando una queja por mora.

De acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal la Fiscalía tiene un término máximo de 2 años contados a partir de la recepción de la noticia críminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.

De acuerdo con el informe presentado por la Fiscalía se están adelantando las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, encontrándose dentro del término de Ley.

Adicional a ello la accionante no allegó prueba que permita evidenciar que se le esté causando un perjuicio grave e irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela en remplazo del procedimiento penal ordinario.

3.4. Impugnación (documento digital No. 13).

La accionante manifestó que actualmente padece de cáncer de seno y que ella sí asistió por tercera vez a medicina legal para ser valorada a través de un examen tipo mamografía en la sede del Barrio Zaragocilla, además solicita que la Fiscalía 04 local de Cartagena inste a medicina legal a rendir informe sobre el resultado arrojado por el último examen practicado.

Por ultimo declara sentirse inconforme con la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que no es justo que deba esperar de dos a tres años para que le decidan su denuncia, cuando a diario tiene que sufrir los dolores por los golpes que recibió al ser agredida por alguien 30 años menor que ella.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidir de fondo en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer de la impugnación de la sentencia de tutela proferida en primera instancia, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para solicitar el impulso procesal de la investigación iniciada por la denuncia que hiciera la demandante con ocasión de presuntas agresiones físicas y amenazas recibidas.

En caso afirmativo, si la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cartagena en cabeza de la Fiscalía Local 04 ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana de la accionante.

5.3 Tesis de la Sala.

La acción de tutela si es procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que la accionante considera vulnerados por no haberse decidido de fondo la denuncia presentada por ella el 30 de diciembre de 2021.

No obstante, se denegará el amparo solicitado, toda vez que quedó demostrado que la Fiscalía accionada ha dado el trámite correspondiente a la denuncia, y solo han transcurrido 3 meses desde que se le asignó el conocimiento.

5.4 Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

13-001-33-33-008-2022-00100-01

-La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia en un plazo razonable.

La Corte Constitucional en sentencia T-286/2020, respecto del debido proceso y acceso a la administración de justicia en un plazo razonable, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º) ^[13], la eficiencia (art. 7º) ^[14] y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

(...) Ahora bien, la jurisprudencia constitucional desde sus primeros pronunciamientos (C-037 de 1996^[22]) ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. En este sentido se especificó que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

También se advirtió que ante el incumplimiento de los términos procesales el respectivo funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta, sin embargo, aclaró que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable”.

13-001-33-33-008-2022-00100-01

(...) En ese orden de ideas, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

19. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (hiperinflación procesal). Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial^[23].

(...) 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas —tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación— asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión."

5.5. Caso Concreto.

En el presente caso, no se allegaron pruebas por parte de la demandante ni de la demandada.

5.5.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La señora Perla María Ariza Arango presentó acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación al no haber decidido la denuncia sobre lesiones personales presentada el 30 de diciembre de 2022.

En primer lugar, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia la acción de tutela bajo estudio si es procedente, toda vez que lo que se discute es la presunta violación de derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al no haber decidido en

13-001-33-33-008-2022-00100-01

plazo razonable de acuerdo con la demandante la denuncia presentada, razón por la cual, la Sala estudiará de fondo el asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las afirmaciones realizadas por la accionante en la demanda y por la accionada en la contestación, la señora Perla María Ariza presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales, denuncia que fue asignada el 27 de enero de 2022 a la Fiscalía Local Cuarta – Seccional Cartagena para su conocimiento e investigación.

A juicio de la Sala, en el presente caso no está demostrado que la accionada esté vulnerando o haya vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante; por el contrario, de acuerdo con los hechos descritos en la demanda y la información remitida con la contestación, a la denuncia presentada se le ha impartido el trámite correspondiente toda vez que desde que se asignó el asunto a la Fiscalía Local Cuarta, se remitió a la demandante a medicina legal con el fin de que se realizara una valoración, en el cual como resultado de los exámenes se determinó una incapacidad por 10 días y se le insto a realizarse un nuevo reconocimiento médico legal con resultado de ecografía mamaria.

El día 30 de marzo del presente año se le hizo entrega de una orden, con el fin de que fuera valorada nuevamente por medicina legal y así, determinar la incapacidad definitiva y posibles secuelas a raíz de los golpes recibidos; sin embargo, de acuerdo con la accionada a la fecha de contestación de la tutela bajo estudio aún no se habían arrojado los resultados en la plataforma, lo cual indica que la accionante no se ha realizado dicha valoración. Aunque la accionante afirma que ya se la realizó no hay prueba dentro del proceso de dicha afirmación y de que Fiscalía se haya negado a impulsar el proceso.

Por otro lado, tal y como lo afirmó el A-quo de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía tiene un término máximo de 2 años contados a partir de la recepción de la *noticia críminis* para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, tiempo que puede ser máximo de 3 años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados y, a la fecha solo han transcurrido 3 meses desde que se le asignó el proceso a la Fiscalía Local Cuarta.

Luego, para la Sala es claro que contrario a lo afirmado por la accionante, la accionada no le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, por tal razón se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda.

13-001-33-33-008-2022-00100-01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO. Revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ